



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0406/2020**, relativo al JUICIO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS promovido por ***** en contra de ***** , la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 42 fracción IV del Código Procesal Civil que establece: "Es juez competente: FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...".

III.- La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta al procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles denominado "De los alimentos".

IV.- Mediante escrito presentado ante este juzgado el mes de julio de 2020 compareció ***** solicitando alimentos para sí y sus menores hijas ***** y ***** así como las demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial, señalando las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 1 a 7 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada ***** una vez que fue debidamente emplazado como se desprende de las constancias que

obran en autos NO dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V.- Por lo anterior tenemos que dentro del presente juicio debe determinarse sobre si procede o no la fijación de una pensión alimenticia definitiva para ***** y para los menores ***** y ***** y determinar sobre las demás prestaciones reclamadas en el escrito de demanda; así tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado sus excepciones.

VI.- La parte actora ***** solicita se condene a la parte demandada ***** al pago de una pensión alimenticia para sí y a favor de sus hijas ***** y ***** ya que acreditó la necesidad y urgencia de los alimentos que solicita en su favor, porque existe la presunción legal a su favor de que necesita alimentos por el solo hecho de demandarlos ello atento a la tesis de jurisprudencia con el rubro: *"Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."*, por lo anterior y al efecto la pretensión de la parte actora se analiza al tenor de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil vigente en el estado que previene: *"Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."*.

Y en relación a las menores hijas de las partes en el juicio existe la presunción de que requieren alimentos por el solo hecho de demandarlos y ser menores de edad.

Lo anterior se demuestra con el testimonio a cargo de ***** y ***** , siendo que el primero dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque tenemos una relación por parte de mi esposa, la conozco desde un promedio de cinco años, que conozco a la parte demandada, la conozco por la misma relación que tiene con mi esposa, que respecto a qué relación existe entre



ESTADO DE AGUASCALIENTES

las personas antes mencionadas sí, los conozco, son esposos, que en relación a si ambas personas tuvieron hijos sí lo conozco, dos, lo sé por la misma cercanía que tenemos con ellos, que en relación a qué se dedica la señora ***** claro, sí lo conozco, viene siendo ama de casa, lo sé porque más que nada por la misma cercanía, regularmente me doy cuenta por el tiempo que pasa también mi esposa, es ama de casa y hay cierta convivencia, por el tiempo, es notoria su presencia de ella en su casa, que en relación a qué se dedica el señor ***** sí, es litigante y también conduce un taxi, lo sé por el hecho que él me lo ha comentado, también lo he visto el taxi, que en relación a cuánto gana el señor ***** por los trabajos sí, en una ocasión en una reunión nos hizo el comentario un promedio de dieciséis mil pesos mensuales, en esa ocasión me comentaba que eran mensuales, que en relación a si el señor ***** proporciona lo necesario para la alimentación de sus hijas claro, no, no creo que proporcione lo necesario, la razón hay ocasiones que la señora ***** ha recurrido en ese caso con mi esposa para apoyo económico, algún préstamo, que en relación a si la señora ***** tiene urgente necesidad de una pensión alimenticia para sus menores hijas sí, observé que por lo mismo hay veces que nos ha pedido apoyo, ha sido constante y sí ha mencionado ella que en este caso el señor ***** no proporciona lo suficiente que sí se ven muy apretados económicamente, en cuestión alimenticia también, que en relación a la razón de su dicho comentaba mi esposa viene siendo conocida de mi esposa, entonces eso ha generado una convivencia y de eso me he percatado tanto las necesidades que tiene en cuestión económica, alimenticias, de pensión, en ese caso el trato con ***** . Por su parte el segundo ***** dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque las familias, conocidas, la conozco desde hace más de diez años, que conozco a la parte demandada, lo conozco por lo mismo, que respecto a qué relación existe entre las personas antes mencionadas son esposos, lo sé por la cercanía que hay entre las familias y en más de una ocasión tuve la oportunidad de ver su acta de matrimonio, que en relación a si las personas antes mencionadas tuvieron hijos sí, dos niñas, lo sé por la cercanía que hay en nuestras familias, que en

relación a qué se dedica la señora ***** se dedica al hogar, lo sé porque diario paso yo ahí por donde vive ella y siempre está ahí barriendo la calle y en ocasiones me ha tocado platicar con ella y me comentó que tiene más de seis meses de desempleada, que en relación a a qué se dedica el señor ***** sí, se dedica, es chofer, maneja un taxi, en ocasiones litiga, más bien chofer de taxi, lo que sé porque en ocasiones me ha tocado he tenido la necesidad de tomar sus servicios en el taxi, que en relación a cuánto gana el señor ***** por ese trabajo sí, tiene un ingreso de aproximadamente dieciséis mil pesos, lo sé porque en un diciembre en su domicilio de ellos, platicando con ***** , estaban platicando ellos dos y alcancé a escuchar que ese era su ingreso, que en relación a si el señor ***** proporciona lo necesario para la alimentación de sus hijas no lo proporciona, esto lo sé porque en ocasiones ***** ha tenido la necesidad de conseguir y le ha pedido prestado a mi esposa para cubrir los gastos de las niñas, que en relación a si la señora ***** tiene urgente necesidad de una pensión alimenticia para sus hijas sí, como le comento, en varias ocasiones ha tenido la necesidad de conseguir o pedir prestado, esto lo sé porque me lo ha pedido a mí o a mi esposa, que en relación a la razón de su dicho lo sé porque se ve la necesidad que tienen las niñas para el vestido, calzado, alimentación, como le comento hay cercanía entre las familias, tiene confianza de platicarnos ella, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que fuero claros y contestes en señalar los hechos que refieren les constan, siendo que señalan que ***** y sus menores hijas requieren de alimentos y que por ello necesitan de una pensión alimenticia para ella y sus menores hijas .

Por otra parte de las pruebas existentes en autos se desprende la presunción de que los gastos por concepto de alimentos que requiere los acreedores alimentarios del demandado que son ***** , ***** y ***** , son considerables ya que actualmente 2 son menores de edad, por lo que requieren de una inversión en compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y que a su vez requieren de ropa variable, ropa que de acuerdo a su edad y desarrollo físico, ello representa altos gastos por el aumento en el costo de la vida lo que es un hecho público y notorio que puede ser invocado de oficio por esta



ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridad conforme lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles y aunado a todo lo anterior los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, situaciones previstas en el artículo 330 del Código Civil.- Asimismo, bajo estas premisas es indiscutible que el acreedor alimentario *****, *****, y ***** tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Para la determinación del monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo deberá pagar el demandado a favor de su acreedor alimentario se hacen los siguientes razonamientos:

Tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: "*Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos*"; el cual en relación al caso concreto se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo y mensual se fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado.

Del artículo 333 en cita se desprende, que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber: PRIMERO.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y SEGUNDO.- La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

PRIMERO.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo actuado en el presente juicio tenemos que son 3 de lo cuales 2 son menores de edad los acreedores alimentarios de la parte demandada *****, siendo sus acreedores alimentarios *****, ***** y ***** y **EN ESTE JUICIO EN QUE SE DEBE DE PROVEER DE LO RELATIVO A SUS ALIMENTOS**, elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del

monto de la pensión alimenticia, pues los acreedores alimentarios requieren en lo individual de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y tales extremos deben considerarse a fin de obtener la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios.

b).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios ***** , ***** y ***** , virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil vigente en el Estado, que dice:

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de el menor de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Este juzgador estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que los acreedores alimentarios ***** , ***** y ***** de los cuales 2 son menores de edad existe la presunción de que no trabajan por ser menores de edad y por lo tanto no tienen un trabajo que les permita tener ingresos suficientes para subsistir dado la edad que tienen; por lo tanto la parte acreedora tiene necesidad de alimentos con lo que se pone de manifiesto que los acreedores alimentarios necesitan una pensión alimenticia la cual debe de ser balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

En lo relativo al vestido; es indudable que requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren entre otras



ESTADO DE AGUASCALIENTES

ropas, de chan arras, suéteres, playeras, blusas, faldas, pantalones, ropa interior y exterior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que la parte actora señala estar viviendo con sus menores hijas en esta ciudad, tal y como se desprende del proemio de la demanda siendo que a ese respecto el demandado no suscito controversia respecto al lugar en donde vive la parte actora con sus menores hijos; por ello debe estimarse que es el lugar donde vive, siendo claro que dicha vivienda genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble como lo son detergentes, limpiadores y accesorios para su aplicación, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la asistencia en casos de enfermedad *****, ***** Y ***** requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.-

Atendiendo a las circunstancias especiales del caso, dicha necesidad de asistencia médica hacia los acreedores alimentarios se requiere ya que es un hecho notorio y conocido que las enfermedades se pueden presentar en cualquier momento, por lo tanto los acreedores alimentarios deben tener prevista cualquier contingencia que afecte su salud, y para lo cual requieren tener los medios para sufragar los gastos por honorarios médicos así como para la compra de medicinas las cuales también es un hecho notorio que representan altos costos, lo que en el presente caso se requiere tomar en consideración al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia hacia la menor en cita.

Lo relativo a los gastos necesarios para la educación de la menor ***** Y ***** son considerables ya que

debe tenerse en cuenta que, el menor requieren de lo necesario para cubrir lo que se necesita en cada esa etapa educativa que comprende el Sistema Educativo Nacional que está compuesto por los tipos: Preescolar, Básico, Medio Superior y Superior, en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta, ello de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia ya que es un hecho conocido que al inicio de cualquier ciclo escolar y durante el mismo se requiere de la compra de útiles escolares como son libros, cuadernos, mochilas, lápices y en su caso uniformes que representan un costo considerable y si se está en una escuela particular lo que representa costos extras.

En virtud de lo expuesto queda plenamente demostrada la necesidad de alimentos de los acreedores alimentarios ***** y ***** y que para su satisfacción es menester que el demandado *****, le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

2.- Por lo que respecta a las posibilidades económicas del deudor alimentista *****, éste obtiene ingresos ya que esta demostrado que la parte demandada trabaja y por ello, que tiene ingresos económicos, por lo tanto se considera demostrada la posibilidad que tiene la parte demandada para otorgar a la parte actora la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos ya que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia, lo anterior se determina porque como se ha señalado, existe la presunción legal y humana de que ***** obtiene, lo que se demuestra con el dicho de los testigos ***** y ***** a quienes les consta lo antes señalado.

Siendo claro que ***** trabaja y tiene ingresos para que puede cumplir con su obligación alimentaria hacia sus menores hijos.

Asimismo existe la presunción humana respecto a que, si los alimentos son permanentes y continuos, el demandado ***** tiene ingresos con los que él subsiste, por lo que es factible que el suscrito determine una cantidad o porcentaje que deba cubrir por concepto de alimentos hacia ***** y sus menores hijas ***** y *****, ya que los alimentos son de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente por



ESTADO DE AGUASCALIENTES

ser permanentes y continuos lo que debe ser dentro de un margen comprensible atendiendo a la actividad del deudor alimentario; por lo que al demostrarse que el demandado tiene ingresos económicos debe de cubrir una pensión alimenticia a favor de ***** y sus menores hijas ***** y *****.

Por lo anterior tenemos que esta demostrado en autos que la parte demandada trabaja y por ello, que tiene ingresos económicos, por lo tanto se considera demostrada la posibilidad que tiene la parte demandada para otorgar a la parte actora la pensión alimenticia a su favor ya que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia, lo anterior se determina porque como se ha señalado, existe la presunción legal y humana de que ***** obtiene ingresos por su actividad que desempeña como abogado litigante y sin que de acredite a cuanto ascienden sus ingresos porque no obra en autos prueba alguna que así lo acredite.

Una vez que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia definitiva, aún cuando se desconocen los ingresos económicos del deudor, se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia definitiva por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes para su acreedora alimentaria ***** , por lo que si el importe diario para el año 2021 es de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 P.N.), que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación de dividir el total de días del año 365 entre el número de meses 12, lo que arroja una cantidad de 30.4 como días promedio por mes que multiplicado por \$141.70 lo que resulta un total de \$4,307.68 para la acreedora alimentaria, por lo que si son 3 los acreedores alimentarios, en total debe de entregar la parte demandada por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$12,023.04 porque se trata de 3 acreedores alimentarios y que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** para si y para sus menores hijas, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación, atención médica y

hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene una fuente de ingresos, aunque no su monto.

Lo expuesto tiene sustento en el artículo 333, del Código Civil del Estado, que señala "los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" y le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de dos mil seis, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina. Registro 174,804.

Y se determina lo anterior porque si bien, la pensión provisional decretada a favor de las acreedoras alimentarias fue establecida en \$3,745.88, para cada acreedor alimentario, al efecto tenemos que atendiendo a las reglas de la carga de la prueba que rigen el procedimiento civil, si la accionante no está de acuerdo con el monto de la pensión provisional fijada por el Juez, corresponde a ella aportar elementos de prueba que demuestren la insuficiencia de esos alimentos; pero si es el demandado quien no está conforme, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo. Sin embargo, en la hipótesis de que la parte actora ni la parte demandada aporten elementos de prueba para que pueda variar el monto de la pensión provisional, para que en su caso se



ESTADO DE AGUASCALIENTES

modifique la definitiva, es claro que existe un consentimiento de ambas partes, para que se conserve la primera, y no existe obstáculo legal alguno para que la definitiva sea en el mismo monto de la provisional, si ve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 174664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.553 C. Página: 1254. PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL MONTO DE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA DEBE SER EL MISMO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, es decir, el actor debe probar los hechos en que apoya su acción y el demandado en los que hace descansar sus excepciones y defensas. Esa carga de la prueba opera con matices en las controversias del orden familiar relativas a alimentos, porque cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, por disposición legal el Juez está obligado a fijar desde el inicio una pensión provisional y en el momento procesal oportuno resolver sobre la definitiva. Para proveer sobre la primera debe atender a los elementos que le proporciona la actora en la demanda y a los principios que prevé el artículo 311 del Código Civil, consistentes en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Al resolver respecto de la pensión definitiva evidentemente ya se ponderan tanto los principios antes descritos conforme a las pruebas que hayan rendido las partes. De acuerdo con el panorama anterior, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba antes invocadas, si la accionante no está de acuerdo con el monto de la pensión provisional fijada por el Juez, corresponde a ella aportar elementos de prueba que demuestren la insuficiencia de esos alimentos; pero si es el demandado quien no está conforme, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo. Sin embargo, en la hipótesis de que actor ni demandado aporten elementos de prueba para que pueda variar el monto de la pensión provisional, para que en su caso se modifique la definitiva, es claro que existe un consentimiento de ambas partes, para que se conserve la primera, y no existe obstáculo legal alguno para que la definitiva sea en el mismo monto de la provisional, máxime que en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ese monto puede modificarse posteriormente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5/2005. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Siendo que en el caso a estudio tenemos que la pensión alimenticia provisional se fijo en un salario mínimo elevado al mes en el año 2020, y al dictarse la sentencia en el año 2021 y fijarse la pensión alimenticia definitiva, se toma en cuenta el salario mínimo vigente en el año 2021 que es de \$141.70 diarios.

En virtud de que el demandado no labora para patrón determinado en autos, se ordena requerir al demandado **** ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma asimismo se le embarguen bienes a fin de garantizar las pensiones subsecuentes.

La parte demandada no contesto la demanda por lo que no apporto pruebas que deban ser materia de análisis ni tampoco opuso excepciones o defensas que se deban analizar por esta autoridad.

Conforme a lo expuesto se concluye que la parte actora ***** por sí y como representante de sus menores hijas ***** y ***** acredito los extremos de su acción. Se concluye que la parte demandada ***** debe proporcionar a ***** para sí y para sus menores hijas una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por la cantidad de \$4,307.68 para cada uno de los acreedores alimentarios, en los términos de la presente resolución siendo que dicha cantidad no es desproporcionada.

En su momento procesal oportuno se ordena requerir al demandado ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma asimismo se le embarguen bienes a fin de garantizar las pensiones subsecuentes.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles se absuelve a la parte demandada ***** del Pago de Gastos y Costas ya que al presente juicio necesariamente debió ser resuelto por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 324, 325, 330, 333, 337 fracción II, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado y los artículos 77, 81, 82, 83, 89, 353, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:



ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- Se declara que procedió la vía de Procedimiento Especial de Alimentos y en ella la parte actora ***** por si y en representación de sus menores hijas ***** Y ***** acreditó la acción propuesta.

SEGUNDO.- La parte demandada ***** NO contesto la demanda.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** , a pagar a ***** para si y para sus menores hijos ***** Y ***** , por concepto de alimentos definitivos en forma mensual la cantidad de \$4,307.68 para cada uno de los acreedores alimentarios, por lo que en total debe de entregar la parte demandada por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$12,923.04 porque se trata de 3 acreedores alimentarios y que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** para si y para sus menores hijas ***** Y ***** , ello en los términos de la presente resolución.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno de ordena requerir al demandado ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de alimentos para ***** para si y para sus menores hijas ***** y ***** a conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma asimismo se le embarguen bienes a fin de garantizar las pensiones subsecuentes.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles se absuelve a la parte demandada ***** del Pago de Gastos y Costas ya que al presente juicio necesariamente debió ser resuelto por esta autoridad.

SEXTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los

artículos 2° y 8° del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

SEPTIMO.- "En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes".

OCTAVO - NOTIFÍQUESE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretana de Acuerdos Licenciada **ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

*L' JHS/mgg**

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0406/2020** dictada en fecha **veintiuno de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-